

UNIVERSIDAD DE PINAR DEL RÍO
"HERMANOS SAÍZ MONTES DE OCA"
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI
CARRERA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS HUMANÍSTICAS Y DEL
HOMBRE



TRABAJO DE DIPLOMA PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE: ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO

**Los delitos ecológicos: una sistematización
teórica – dogmática imprescindible.**

AUTORES: CELIO OLMEDO DIAS TIPAN

MARCOS DANILO OCHOA VELOZ

Tutoras:

ESP. LIC. Liyanis Santana Santana

Lic. Sissy Sánchez Guevara

2010-2011

CUBA - ECUADOR

ÍNDICE

Págs.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA.

DEDICATORIA.

AGRADECIMIENTOS.

PENSAMIENTO.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I: Del Derecho Ambiental. Generalidades. /1

1.1- El Derecho Ambiental: definiciones y naturaleza jurídica. /1

2- Evolución histórica del Derecho Ambiental. /7

2.1- Principios del Derecho Ambiental Internacional. /13

2.1.1- Principio de cooperación internacional para la protección del medio ambiente. /14

2.1.2 -Principio de prevención del daño transfronterizo. /15

2.1.3 -Principio de responsabilidad y reparación de daños ambientales. /15

2.1.4 -Principio de evaluación de impacto ambiental. /16

2.1.5- Principio de precaución o acción precautoria. /17

2.1.5.1 Diferencias entre el principio de Prevención y el de Precaución. /19

2.1.6- Principio de quien contamina paga. /20

2.1.7- Principio de participación ciudadana. /20

3- Consideraciones generales del Capítulo. /21

CAPÍTULO II: Del delito ecológico: valoraciones teórico- dogmáticas. /22

2.1- Hacia una definición de la conducta delictiva: apuntes teórico- doctrinales imprescindibles. /22

2.2 Concepto de delito ecológico: conclusiones teórico- conceptuales. /25

2.3. Estructura del delito ecológico. /28

2.3.1. Sujetos del delito ecológico. /30

2.3.2 Bienes jurídicos que se lesionan con la comisión de estos delitos. /33

2.3.3 Parte objetiva del delito. /37

2.3.4 Parte subjetiva del delito. /39

2.4. De la responsabilidad civil. /42

2.4.1. De la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos penalmente. /45

2.5 .Conclusiones generales del Capítulo. /47

CONCLUSIONES. /50

RECOMENDACIONES. /51

BIBLIOGRAFÍA. /52

ANEXOS. /56

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Declaramos que somos los autores de este trabajo de Tesis previo a optar por el Grado de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, y autorizo a la Universidad de Pinar del Río "Hermanos Saíz Montes de Oca", a la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas y al Departamento de Derecho, y a la Universidad Técnica de Cotopaxi, Ecuador, Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas carrera Derecho, para que hagan el uso académico que consideren pertinente.

Para que así conste firmo la presente a los _____ días del mes de _____ del año 2011.

Conforme firman los autores:

Celio Olmedo Dias Tipan.

Marcos Danilo Ochoa Veloz

Tutoras:

Esp. Liyanis Santana Santana

Lic. Sissy Sánchez Guevara

DEDICATORIA

Cómo quisiera recuperar el tiempo perdido y empezar de nuevo mi existencia;

Mas no puedo: la vida continúa y me tocó seguir en este viaje sin retorno; sin embargo, en el lugar que me toque vivir lo hago humildemente y con mucho aprecio.

Gracias por darme la oportunidad de hacerlo en esta vida.

Esta, mi tesis de Grado la dedico a mi padre que está allá en el cielo, a mi madre que me da todo su amor y ternura, la más bella madre del mundo: como tú no hay otra igual mamita y a mi hermano Luis en el cielo, quien me cuida de la misma manera que cuando estuvo a mi lado en la tierra, este logro es para ti hermanito querido.

A Martha y Elena hermanas bonitas; a mis hijas Olga, Mayra e Ingrid: ángeles divinos que Dios me regaló para ser feliz en la tierra, y a la mujer que amo con todas las fuerzas de mi corazón, que sin haber estado en el altar, me ama como esposa, compañera y amiga, ejemplo puro de un amor sincero, juntos en los buenos y malos momentos.

Les amo a todos por que todos son la razón de mi existencia: lo que me impulsa a ser más grande.

Quiero dedicar mi esfuerzo también a todos mis amigos, que me apoyaron con sus sabios consejos para seguir hacia la meta, a mis jefes que en su estudio

jurídico fueron mis segundos padres, a mis maestros que desde las aulas académicas me guiaron por las sendas del bien, a mi gloriosa Universidad Técnica De Cotopaxi, por abrirme las puertas y acogerme en su entorno, al país de Cuba, en su Universidad Pinar Del Río, y a mis tutoras Liyanis y Sissy, por ser parte de mi triunfo.

AGRADECIMIENTOS

El culminar una etapa de estudios, trae una paz interior al alma y una emoción personal, sentimiento que es más profundo cuando en tu mente estuvieron los seres a quien más amas: compartiendo cada triunfo y consolándote por los escollos de la vida, pero sin permitir jamás que decayera en mí el deseo de llegar al final del camino, al mismo tiempo que me ofrecían sus manos para levantarme de nuevo.

Es por eso, que mi mayor agradecimiento es para toda mi familia, seres maravillosos, quienes con la fuerza del alma y una maleta llena de ilusiones me despidieron un día para ausentarme por muchas horas de su lado y así, se hiciera realidad este sueño tan anhelado.

A mi madre, peddaño importantísimo en el trayecto para alcanzar mi meta.

A mis bellas tutoras: Liyanis Santana y Sissy Sánchez, mujeres excepcionales y pilares fundamentales para alcanzar nuestra meta.

A todas las personas que conforman el Departamento de Derecho de la Universidad Hermanos Saíz Montes de Oca, maestros dignos de admiración.

A la Universidad Técnica de Cotopaxi, que me dio la oportunidad de educarme en sus aulas y volver a revivir los años de mi juventud.

A todos los profesores que me guiaron e impartieron sus conocimientos en el tiempo que permanecí en este templo del saber.

Para todos ellos, el más profundo agradecimiento.

PENSAMIENTO

“Hágase más racional la vida humana. Aplíquese un orden económico internacional justo. Utilícese toda la ciencia necesaria para un desarrollo sostenido sin contaminación. Páguese la deuda ecológica y no la deuda externa. Desaparezca el hambre y no el hombre”.

Fidel Castro Ruz.

INTRODUCCIÓN

En nuestros días pareciera mera reiteración cualquier análisis sobre el deterioro medioambiental; pero lo cierto es que de un tiempo acá, se han *redescubierto* la importancia del cambio climático, la sobreexplotación pesquera, el efecto invernadero, los residuos tóxicos, la contaminación, el crecimiento insostenible, el deshielo de los polos, la multitud de especies en peligro por la pérdida de sus hábitats, la falta de conservación de los bosques, el uso de energías no renovables, etcétera. Y como si no bastare, muchos califican al año 2010 como el de la ocurrencia de las mayores catástrofes naturales de todos los tiempos.

Si a la dificultad de lograr que los Estados se comprometan realmente con la preservación de los medios naturales, y a la enorme labor que supone la creación en la ciudadanía de una conciencia ambientalista, le añadimos que al Derecho Penal desde su esencia deontológica y de protección se le demanda un tratamiento específico para aquellas conductas que se consideren lesivas al medioambiente como bien jurídico autónomo, entonces comprenderemos que estamos ante un esfuerzo investigativo inicial que soporta y reclama aportes de toda naturaleza.

A los efectos de esta Tesis de Grado, diferenciamos las categorías medioambiente y ecología: la primera, además de los recursos naturales, incluye la obra y valores materiales creados y legados por el hombre; mientras que la segunda se ciñe o circunscribe a los recursos que la naturaleza pone ante nosotros. Pareciera esta una diferencia superflua, pero de ella depende la comprensión del bien jurídico o cúmulo de relaciones sociales a proteger: si consideráramos al medio ambiente como nuestro bien jurídico, tendríamos que analizar los bienes patrimoniales que

reclaman protección y a los que se refieren delitos como el de daño o contra el patrimonio nacional, por citar algunos ejemplos.

Nuestra investigación es, en primer lugar, un llamado desde las ciencias jurídicas a la impostergable formación de una conciencia ecológica y además, comprende el análisis de la categoría delictiva, su estructura, la responsabilidad derivada de ilícitos penales. Nos parece igualmente importante, hacer referencia a la existencia de una rama jurídica transversal como es el Derecho Ambiental, con una evolución y principios propios y generales, para en un segundo capítulo defender la tesis de que desde el Derecho Penal, ese que hoy tiene ante sí el reto insoslayable de la mínima intervención y la respuesta ante la aparición de modalidades delictivas novedosas, existen posibilidades técnicas suficientes para minimizar el impacto de conductas delictivas, desde los propios fines de la sanción y la convivencia armónica de las responsabilidades civil y penal.

Nos propusimos, a los efectos de la presente investigación, el siguiente diseño metodológico:

TEMA: Los delitos ecológicos.

TÍTULO: Los delitos ecológicos: una sistematización teórica –dogmática imprescindible.

PROBLEMA: El tratamiento exiguo y sin fundamentaciones técnicas suficientes, de conductas hoy dispersas o sin reconocimiento legal expreso, que pueden ser incluidas en un Título que proteja los recursos naturales en sede penal.

OBJETO: La protección penal de los recursos naturales.

OBJETIVO GENERAL: Valorar teórica y legamente los presupuestos de la delincuencia ecológica.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Sistematizar el tratamiento jurídico de las conductas contrarias a los recursos naturales.
2. Argumentar los rasgos teórico- doctrinales de la delincuencia ecológica en sede penal.

PREGUNTAS CIENTÍFICAS:

1. ¿Cuál es el tratamiento jurídico de las conductas contrarias a los recursos naturales?
2. ¿Qué rasgos teórico- doctrinales identifican la delincuencia ecológica en sede penal?

MÉTODOS Y TÉCNICAS.

Método Teórico Jurídico: Este método de investigación debe utilizarse durante todo esfuerzo investigativo de la misma, toda vez que generalmente se emplea en trabajos teóricos como el que a continuación se presenta. Este método le permite al investigador el análisis de categoría e instituciones de orden jurídico que necesitan ser identificadas y explicadas porque serán un referente constante e insoslayable para la estructuración de la investigación.

Método de análisis histórico: El método de análisis histórico resulta igualmente indispensable para investigaciones teórico- doctrinales por tener la propiedad de enfocar y analizar el fenómeno con una perspectiva histórica, lo cual supone el abordamiento de su génesis, atravesando el tracto evolutivo que nos colocará de cara a la institución a la delincuencia ecológica tal cual se devela en la actualidad.

Método Jurídico Comparado: Este método aporta la posibilidad de valorar institutos, principios, normas jurídicas desde el análisis de otros sistemas legales, lo cual contribuye a la formación de un criterio científico culturalmente más amplio y sólido.

Técnicas:

Las técnicas de investigación, junto a los métodos elegidos para investigar científicamente, soportan la búsqueda de información, aportando coherencia y organicidad a esta. La técnica utilizada por los autores es la conocida por análisis de documentos, toda vez que se revisó material teórico, legal, filosófico e histórico.

CAPÍTULO I

“Del Derecho Ambiental. Generalidades.”

1.1 El Derecho Ambiental: definiciones y naturaleza jurídica.

A) Definiciones

En el pasado siglo y lo que va del presente, el medio ambiente fue y sigue siendo centro de atención de científicos, políticos, juristas, religiosos, y por qué no, de poetas también. El posible declive y el creciente deterioro del medio que nos rodea por la acción continua y desmesurada del hombre, hizo necesario que en la arena internacional surgiera una rama que regulara las actuaciones de los integrantes de la sociedad que incidieran sobre el medio ambiente, es entonces que surge ante la necesidad de preservar el mismo, el Derecho Ambiental.

Respecto a esta rama han sido muchos los que han tratado de construir un concepto acerca de la misma. BRAÑES, tratadista de Derecho Ambiental, lo ha definido como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”.¹

¹ *Vid.*, *Wikipedia, la Enciclopedia Libre*: “Derecho Ambiental”, consultado el día 10 de enero de 2008 en http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_ambiental.

Para el jurista español JUNCEDA, se puede definir como “el conjunto de reglas y principios preservadores de la naturaleza y de sus elementos constitutivos básicos o esenciales para su complejo equilibrio: aire, espacios y especies protegidas, paisaje, flora y fauna, aguas, montes, suelos y subsuelos y recursos naturales”.²

Por otra parte, el Derecho Ambiental, ha sido definido como “el complejo identificable de elementos teóricos y prácticos de orden doctrinal, legal y jurisprudencial desarrollados en torno a la globalización de los fenómenos de creación, aplicación e interpretación de la legislación ambiental”.³

Esta definición lleva al análisis de la eficacia de la norma jurídica ambiental. No basta con que se proteja un elemento del medio ambiente para que se le considere automáticamente como una norma de derecho ambiental, la misma debe ser portadora de los principios doctrinales y procesales que aseguren su eficacia. No obstante, no se debe olvidar que a diferencia de la eficacia que emana de la norma, a la eficiencia tributan otros elementos que no dependen directamente de la norma jurídica, como puede ser la cultura jurídica de la población y en particular del sector a que va dirigida la norma ambiental.⁴

Como se aprecia, son varios los conceptos a través de los que se podría definir el Derecho ambiental pero se encuentra, en opinión de esta autora, muy atinado aquel que le define, como el conjunto interrelacionado de principios, doctrinas y prácticas jurídicas, que encuentran su expresión y son la base, de las normas e instrumentos legales dirigidos todos, a la conservación de la diversidad biológica.⁵ Este concepto de CARABALLO MAQUEIRA rebasa por mucho el carácter normativista

² *Idem.*

³ *Vid.*, COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho Ambiental Cubano*, editorial Félix Varela, La Habana 2000. p.13

⁴ *Idem.*

⁵ *Vid.*, CARABALLO MAQUEIRA, Leonel, "El Objeto del Derecho Ambiental" *Revista Cuba: Medio Ambiente y Desarrollo*, No. 8, consultado el día 18 de enero de 2008 en www.medioambiente.cu/revistama/8_06.asp.

que puede primar en cualquier otro, pues se considera que el Derecho Ambiental como cualquier otra rama del ordenamiento jurídico no es solo norma, sino que incluye también principios, instituciones, práctica legal de quienes lo operan y una amplia legislación, dejando así muy en claro su auténtica autonomía científica.

B) Naturaleza Jurídica

El Derecho Ambiental es considerado como una rama autónoma del ordenamiento jurídico, pues cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como tal. El primero de ellos es que cuenta con un objeto de estudio propio: la protección jurídica de la vida por encima de intereses económicos o conceptos utilitarios, y que es expresión de una ética validada por el Derecho, la conservación de la diversidad biológica por su valor *per se*⁶.

Visto ya la conservación de la diversidad biológica como objeto de protección de esta rama del Derecho, queda entonces definir qué entender por ella: “es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.”⁷ La diversidad biológica es una unidad funcional en la que interactúan los factores bióticos y abióticos, cada uno cumpliendo con el rol que le corresponde, aunque en materia medioambiental la conservación de lo biológico ha adquirido un papel principal, basado quizás en el hecho de que el hombre forma parte del mismo, pero no por esto, debemos dejar de proteger lo que no nace, crece, se desarrolla y finalmente muere, cumpliendo así el ciclo de la vida, pues su interacción con el mundo biótico tiene su origen desde la misma génesis de la tierra.

⁶ *Vid.*, COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho Ambiental Cubano*, 2da edición actualizada, editorial Félix Varela, La Habana 2006, p. 60.

⁷ *Vid.*, CARABALLO MAQUEIRA, Leonel, “El objeto del...”, *cit.*

Otro de los elementos que demuestran la autonomía del Derecho Ambiental es que además del sistema de conceptos que define y lo integran, cuenta también con principios propios y material normativo tanto a nivel internacional como nacional el que está debidamente jerarquizado, aspecto que la distingue de las demás ramas del Derecho.

A manera de continuar profundizando acerca de la naturaleza jurídica del Derecho Ambiental, debemos decir que esta es una novísima rama jurídica, que está en constante evolución. Desde México, OJEDA MESTRE⁸, ve el “nuevo” Derecho Ambiental como un derecho extremadamente joven, tanto en lo doctrinario como en lo normativo, muy dinámico y cambiante, que por su propia lozanía, sufre una metamorfosis continua, buscando espacios en las más variadas facetas del Derecho, a las que se incorpora “incluso a contrapelo”, abundante y escaso a la vez, que sobre todo en los países no desarrollados, padece raquitismo de eficiencia.

“Para algunos especialistas – europeos, sobre todo -, el derecho ambiental es un derecho “horizontal”, en el sentido que se solapa y cruza a través las distintas ramas del derecho (derecho civil, derecho administrativo, derecho penal, derecho internacional, etc.) y es un derecho de “reagrupamiento”, en cuanto se limita a reunir y aglutinar disposiciones dispersas en una pluralidad de textos normativos. Más que una nueva rama del Derecho, con principios, instituciones y reglas propias, el Derecho Ambiental, para quienes piensan de esta forma, tiende únicamente a penetrar todas las especialidades jurídicas reconocidas y

⁸ Ramón OJEDA MESTRE *cit. pos* CAFFERATTA Néstor. A, “Naturaleza Jurídica del Derecho Ambiental”, en el CD de Derecho Ambiental: Curso de Postgrado sobre Derecho Ambiental: tendencias y temas emergentes, consultado en la biblioteca jurídica del Departamento de Derecho. También señala que es un derecho declarativamente cada más solidario, con interdependencia marcada con los derechos a la vida, a la salud, a la libertad, a la intimidad y con una necesaria simbiosis con el desarrollo económico. Es pues, a querer o no, un derecho subordinado a otros. Si finalidad es velar por los intereses colectivos, no individuales sino difusos, sobre bienes de uso y goce colectivos. Tiene también en su singular teleología la intención de asumir “la calidad de vida” como valor. Calidad de vida que va de la mano del reconocimiento a la dignidad humana.

consagradas por la doctrina para orientarlas en un sentido ambientalista, lo que equivale a sostener que carece de especificidad sistemática propia”⁹. Esta posición es la que adoptan los detractores de la autonomía del Derecho Ambiental, basados en la consideración de que el medio ambiente puede ser tutelado y protegido desde varias ramas del Derecho, o sea que vendría a existir un derecho civil ambiental, un derecho penal ambiental, un derecho constitucional ambiental y así sucesivamente pasando por todas la especialidades que tuvieran relación con este tema , tesis que no es compatible con lo expuesto al inicio de este epígrafe, pero que no deja de tener vigencia en nuestro país, debido al carácter interdisciplinario de esta rama del Derecho.

Otra de las características de la naturaleza jurídica del Derecho Ambiental es que el mismo presenta un carácter híbrido, bicéfalo, que comprende una doble personalidad, el de ser considerado como un derecho individual, personalísimo, humano, pero a la vez el de ser predominantemente un derecho colectivo, grupal, social¹⁰. Podemos agregar también la naturaleza difusa de los derechos ambientales, conocidos en la doctrina como aquellos que se muestran fungibles¹¹, impersonales, indiferenciados, con manifestaciones en el derecho privado / público - con base constitucional -, sin ninguna dificultad. Y en cada situación presentan mayor o menor intensidad, de caracteres de uno o de otro.

Por último, en otro orden, cabe destacar que el derecho ambiental se inscribe dentro de los llamados “derechos de tercera generación”, según la clasificación de

⁹ Rafael VALENZUELA FUENZALIDE *cit. pos* CAFFERATTA Néstor. A, “Naturaleza...”, *cit.*, consultado en el CD de Derecho Ambiental: Curso de Postgrado sobre Derecho Ambiental: tendencias y temas emergentes, consultado en la biblioteca jurídica del Departamento de Derecho.

¹⁰ *Vid.*, CAFFERATTA, Néstor. A, “Naturaleza...”, *cit.*

¹¹ *Vid.*, José Carlos MOREIRA BARBOSA *cit. pos* CAFFERATTA Néstor. A, “Los derechos de incidencia colectiva”, consultado en CD de Derecho Ambiental sin título, en el archivo personal de la Lic. Ana Rosa Andino Ruibal. Caracteriza a los intereses difusos por su falta de pertenencia a una persona aislada o a grupos delimitados. Pertenecen a una serie indeterminada de individuos de difícil o imposible determinación y su referencia un bien indivisible, con el que se hallarían en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de todos así como la lesión a uno sólo, constituye, *ipso facto*, lesión a la entera colectividad.

derechos humanos que distingue, de acuerdo con su naturaleza, tres grupos: los derechos de “primera generación”: civiles y políticos, de “segunda generación”: sociales, económicos y culturales, y los de “tercera generación”: fundados en la solidaridad, entre los que se encuentra el derecho a la paz, al medio ambiente y al desarrollo.

Los derechos de Tercera generación, denominados “nuevos derechos”, surgen como respuesta al problema de la “contaminación de las libertades”. Este fenómeno apunta a la degradación de las libertades por los nuevos avances tecnológicos: calidad de vida, medio ambiente, la libertad informática, el consumo, se ven seriamente amenazados. También se suele incluir aquí a los que protegen bienes tales como el patrimonio histórico y cultural de la humanidad, el derecho a la autodeterminación, la defensa del patrimonio genético de la especie humana.

Pero además, el Derecho Ambiental, encierra Derechos de cuarta generación, por su carácter intergeneracional - en favor de los que vendrán -, lo que conlleva un deber actual exigible: de conservación o preservación de los recursos naturales, según la regla del artículo 27 de la Constitución de la República¹², estipulación en favor de un tercero, constituida por un grupo igualmente protegido: las generaciones futuras.

¹² Cfr., artículo 27, Constitución de la República de Cuba, primer párrafo: *“El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar, la supervivencia de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política”*.

2. Evolución histórica del Derecho Ambiental.

Resulta imposible hacer una valoración del Derecho Ambiental dejando a un lado su impronta en el ámbito internacional. En las últimas cuatro décadas, el Derecho Ambiental Internacional (DAI), como un área jurídica creada para proteger la salud humana y la conservación del medio ambiente natural en el planeta, ha comenzado a desempeñar un importante papel en muchos países, integrando una creciente legión de juristas, políticos, economistas, diplomáticos y ecologistas con mentalidad o proyección ambientalista.

El Derecho Internacional responde a dos necesidades principales de la sociedad internacional, a saber: regular la coexistencia pacífica de Estados soberanos y jurídicamente iguales y, satisfacer intereses y necesidades comunes de todos los Estados. Estas son, desde sus orígenes, sus dos funciones básicas: facilitar el orden internacional mediante reglas de conducta que posibiliten el establecimiento de relaciones entre los Estados soberanos, de una parte, y, de otra, la satisfacción de necesidades e intereses comunes a los miembros de la sociedad internacional.¹³

Ante la necesidad de unir a los pueblos del mundo en pos de la protección del medio ambiente, del 5 al 16 de junio de 1972, se reunió en Estocolmo, Suecia, la Conferencia de la NN.UU. sobre “Medio Humano”¹⁴, convocada mediante

¹³ Cfr., Juan A. CARRILLO SALCEDO *cit. pos* COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho... cit.*, 2da edición actualizada, p. 84.

¹⁴ El nombre que recibe la Conferencia muestra el carácter antropocentrista de la misma, pues el centro de atención de los debates fue el hombre dentro del medio ambiente, aunque se tocaron algunos elementos de este último como la flora, los ecosistemas, la fauna, entre otros, aunque de forma muy tímida.

Resolución 2398 (XXIII) de la Asamblea General de la Naciones Unidas de fecha 3 de diciembre de 1968. Este es el momento en que muchos autores coinciden como el de la génesis del DAI, aunque otros como el Profesor JUSTE RUIZ¹⁵ comparte los planteamientos del profesor KISS (1992) sobre la existencia de una prehistoria del Derecho Ambiental Internacional, dividida en cuatro etapas, a saber:

1. La era del utilitarismo ambiental, desde principios del siglo XX hasta la Primera Guerra Mundial. Su orientación esencial estaba dirigida a la protección de aquellos elementos del ecosistema que tenían utilidad para la producción y el consumo o que presentaban valor económico por ser objeto de utilización comercial;
2. La era de la naturaleza virgen, desde los inicios de los años 30 hasta la Segunda Guerra Mundial. Proyecta sus intervenciones sobre los espacios naturales y las riquezas biológicas de los territorios vírgenes sometidos a la colonización;
3. Etapa de inicio de la preocupación ambiental. Desde la terminación de la Segunda Guerra Mundial hasta mediados de la década de los 60. Se aprueban en este período instrumentos convencionales para la protección de las aguas dulces y las aguas marítimas, y sobre la prohibición de ensayos nucleares en el espacio terrestre, ultra-atmosférico y submarino.
4. Era ecológica. Se inicia al final de la década de los 60, hasta los primeros años de la década de los 70. Se produjo por la alarma lanzada por grupos de científicos mediante una unanimidad espontánea, que facilitó el surgimiento de un nuevo pensamiento ecológico, con la continuidad de una movilización ciudadana espontánea que alcanzo gran fuerza en algunos países, como los EE.UU, Francia y Alemania, entre otros.

¹⁵ JUSTE RUIZ *cit. pos* COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho... cit.*, 2da edición actualizada, p. 92.

Esta Conferencia tuvo una importancia extraordinaria en el desarrollo del Derecho Ambiental Internacional, con el incremento de instrumentos jurídicos internacionales para proteger, preservar y restaurar el medio ambiente.

Uno de los más importantes de estos instrumentos jurídicos fue la Declaración de Estocolmo, considerada como la Carta Magna del Derecho Ambiental, aprobada en junio de 1972, tuvo como objetivo: *“fomentar la actuación de los gobiernos y de las organizaciones internacionales en cuanto a la protección y mejora del medio humano y ofrecer directrices para esta actuación y con la cooperación internacional corregir e impedir la degradación de dicho medio.”*¹⁶

Sin precedentes en la historia los Estados reconocieron, en la declaración, la necesidad de actuar en conjunto para resolver el acuciante problema medioambiental; y a pesar de ser tachada por algunos estudiosos como antropocentrista y demasiado optimista, logró establecer criterios unánimes respecto a la necesidad de la protección y cooperación de los Estados para el bienestar de las presentes y futuras generaciones.

Resultado de la Conferencia de 1972 fue también el conocido Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA), adoptado mediante la Resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1972. Tiene como misión especial proveer orientación ejecutiva y actuar como instrumento catalizador para el desarrollo de los programas de cooperación internacional en materia ambiental.

¹⁶ *Vid.*, Ángel FERNÁNDEZ RUBIO-LEGRÁ *cit. pos* SANTANA SANTANA, Liyanis y Aliani DÍAZ LÓPEZ, *Retos del Derecho Ambiental en el Nuevo Milenio*. Trabajo presentado a la IV Conferencia Internacional de Derecho Ambiental que tuvo lugar en Bayamo, Granma en el año 2005.

A partir de Estocolmo se produjo un desarrollo a gran escala del DAI, que se materializó a partir de la adopción de un grupo de instrumentos de naturaleza declarativa jurídicamente no vinculantes, como la Carta Mundial de la Naturaleza de octubre de 1982 y jurídicamente vinculante referidos a los distintos sectores de medio ambiente necesitados de protección, donde se destaca la conocida como Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de diciembre de 1982.

Desafortunadamente, la falta de intención política de los Estados de llevar adelante los diferentes programas ambientales aprobados a nivel internacional, sumado al excesivo consumismo de las sociedades, mayoritariamente capitalistas, trajo consigo una preocupante degradación ecológica no detenida y mucho menos remediada.

En 1987 la preocupación del mundo ante el deterioro del medio ambiente llevó a la Asamblea General de la Naciones Unidas a acoger por resolución el establecimiento de una comisión que elaboraría un informe sobre el medio ambiente hasta el año 2000. Dicho acto se materializó en el conocido Informe “Nuestro Futuro Común”¹⁷, conocido también como Informe Brundtland¹⁸ por haber sido presentado por la Sra. Gro Harlem Brundtland, Primera Ministra noruega en aquel entonces, el que en su preámbulo nos expresa que el medio ambiente no existe como esfera separada de las acciones humanas, las ambiciones y demás necesidades y las tentativas para definir las aisladamente de las preocupaciones humanas, han hecho que la palabra propia de medio ambiente adquiera una connotación de ingenuidad en algunos círculos políticos.

¹⁷ *Vid.*, R. BROWN LESTER *cit. pos* Colectivo de Autores, *Derecho... cit.*, 1era edición, p. 7.

¹⁸ Este informe introduce el novedoso en aquel tiempo pero muy actual en nuestros días concepto de “desarrollo sostenible” el cual plantea asegurar que se satisfagan las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias

Veinte años después de la Conferencia de Estocolmo, se realizó en Río de Janeiro, Brasil, entre los días del 3 al 14 de junio de 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, también conocida internacionalmente como La Conferencia de Río. Durante la Conferencia estuvieron participando Estados con intereses divergentes, clasificados en tres grupos:¹⁹

- a) Los países en vías de desarrollo - Grupo de los 77 (137 Estados), que funcionaron mediante una acción organizada y una estrategia bien planificada. Su protagonismo quedó principalmente en manos de los países asiáticos (India y Malasia), con un bajo perfil de los países de África y América Latina.
- b) Grupo de países industrializados, unidos en defensa de sus intereses. Los países de la Comunidad Europea tuvieron un importante protagonismo, defendiendo posiciones progresistas desde el punto de vista ambiental. Los EE.UU. mantuvieron una posición distante e intransigente, con una imagen de prepotencia y poco solidaria, mientras que Japón mantuvo un perfil bajo.
- c) Grupo de los países en transición (PET), constituido por los países de los Estados surgidos del desmantelamiento de los países socialistas de Europa del Este y centro de Europa. Tuvieron una actitud contemplativa, sin intervención decisiva en los debates.

De esta importante cita global resultaron varios instrumentos jurídicos a saber:

¹⁹ *Vid.*, COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho... cit.*, 2da edición actualizada, p. 95.

- Dos Convenios Internacionales: uno sobre Diversidad Biológica y el otro sobre Cambio Climático.
- Dos Declaraciones de principios: la “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo” y la Declaración sobre los bosques.
- Un programa de acción conocido como Agenda 21.

La Declaración de Río fue el resultado más importante de esta Conferencia - sin restarle por supuesto, el mérito que merecen los demás cuerpos normativos allí aprobados- con 27 principios que establecen los criterios relacionados con los principales problemas globales del medio ambiente. Uno de los elementos que sobresale es la idea del desarrollo sostenible para asegurar las necesidades de las generaciones futuras, así como, reconoce el principio de responsabilidad compartida pero diferenciada, el de la participación de los ciudadanos en los problemas del medio ambiente y el desarrollo y define que la paz, el desarrollo y la protección ambiental son interdependientes e indivisibles.

Se plantea que elementos como la referencia a la preservación del libre comercio en el marco de un sistema económico internacional favorable y abierto, así como la ausencia de todo compromiso en materia de responsabilidad de los Estados por daños ambientales de carácter transnacional significaron un cierto retroceso o estancamiento en el pensamiento ambientalista mundial.

En el año 2000 se celebró la conocida Sesión del Milenio, reconocida como la antesala de la Cumbre de Johannesburgo donde se acordó por la Asamblea General de las Naciones Unidas, realizar un análisis del avance obtenido en los últimos 10 años en la ejecución de los acuerdos alcanzados en la Cumbre de Río como objetivo principal a cumplir en la cita de Sudáfrica en el 2002.

La Cumbre de Johannesburgo tuvo un significado especial. El siguiente fragmento de su Declaración da muestra de que el desarrollo sostenible fue el tema principal de la magna cita. *“Estamos comprometidos a asegurar que nuestra rica diversidad, que es nuestra fortaleza colectiva, se usará para la asociación constructiva, para el cambio y para el logro de la meta común del desarrollo sustentable”*²⁰. También se reconoció por los que allí participaron que la erradicación de la pobreza, la disminución del creciente consumismo y el cambio de los modelos de producción unido a la protección y administración de los recursos naturales, son requerimientos esenciales para el desarrollo sustentable del planeta.

Los temas más contenciosos de la Cumbre fueron: los principios de Río; la globalización; el comercio (subsidios, relación comercio y normas laborales); deuda externa; gobernabilidad (dimensión nacional e internacional); energía; patrones de producción y consumo; cambio climático; biodiversidad; genoma humano; relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.

Los resultados de esta Cumbre fueron: El Plan de Implementación y la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable. Respecto al primero decir que en general constituye una ratificación de acuerdos ya alcanzados en reuniones y compromisos anteriores, no obstante, establece un plan de acción donde se reafirman los principios de la Declaración de Río y se proponen como metas la eliminación de la pobreza, la disminución de las tasas de mortalidad infantil y el enfrentamiento a los efectos del cambio climático. Por su parte la Declaración, como bien se apuntó anteriormente, es un llamamiento a todos los pueblos del mundo a lograr como meta el desarrollo sostenible, y reconocer los diferentes problemas que enfrenta hoy la humanidad, encontrando para ellos la solución más adecuada, tanto para el hombre como para el medio ambiente.

²⁰ Vid., “Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable”, título 3ro: Los Desafíos que enfrentamos, extraído del CD de Derecho Ambiental sin título, consultado en el archivo personal de la Lic. Ana Rosa Andino Rubial.

2.1. Principios del Derecho Ambiental Internacional.

El DAI llegó a la palestra pública cuando ya los problemas medioambientales habían alcanzado un nivel preocupante, pero a pesar de esto, no se puede negar que con su existencia y desarrollo los pueblos encontraron una manera de respaldar legalmente su constante lucha por salvar y prolongar el medio que los rodea. Ante la necesidad de solventar los conflictos del entorno desde una visión holística y sistémica, el DAI cuenta con una serie de principios que lo caracterizan y permiten encontrar una forma de aplicar el mismo allí donde la norma internacional es omisa u oscura.

Se entiende por principios (del latín *principium*), aquella norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales. Por tanto son principios rectores, aquellos postulados fundamentales y universales que la razón especula, generalizando por medio de la abstracción las soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justificación y equidad social, atendiendo a la naturaleza de las cosas positivas. Son principios rectores generales por su naturaleza, y subsidiarios por su función, porque suplen las lagunas de las fuentes formales del Derecho.²¹

El DAI como rama autónoma presenta una serie de principios que dan a conocer los principales objetivos de la misma y de los que se valdrá para aplicar sus normas en todos los países del mundo.

²¹ Vid., JAQUENOD DE ZSOGON *cit. pos* AGUILAR, Grethel y Alejandro IZA, *Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica*, Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), Capítulo 1, p. 25, consultado en CD de Derecho Ambiental: Curso de Postgrado sobre Derecho Ambiental: tendencias y temas emergentes, consultado en la biblioteca jurídica del Departamento de Derecho.

2.1.1 Principio de cooperación internacional para la protección del medio ambiente. Es conocido que las relaciones internacionales entre los diferentes Estados están caracterizadas o al menos deben estarlo, por la coexistencia pacífica y la igualdad soberana, principios medulares en el Derecho Internacional Público que sirven de fundamento a la cooperación a nivel global para la protección del medio ambiente, pues si no hay armonía será muy difícil que fluyan las amplias acciones tendentes al mejoramiento y prolongación del mismo, ya que esta es una tarea de todos y para todos. Este principio manifiesta el deber específico de todos los pueblos de ayudarse mutuamente en la protección de los recursos naturales. *“Los Estados deben cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la Integridad del ecosistema de la Tierra”*²², (principio 7 de la Declaración de Río), Conferencia que hace suya a través de varios principios esta cooperación, así como la Declaración de Estocolmo de 1972.

2.1.2 Principio de prevención del daño transfronterizo.

Este principio se complementa con el de prevención *in genere*, que expresa la necesidad de tratar los problemas ambientales desde su origen o fuente, ya que en esta materia por sus especiales características, la tarea preventiva es fundamental, lo que no quiere decir que no se apoye el Derecho Ambiental, en un mecanismo sancionador, pero que a la postre muchas veces es inservible, puesto que muchos de los daños ambientales de producirse efectivamente pueden ser de carácter irreversible. Por su parte la prevención del daño transfronterizo tiene como uno de sus fundamentos al principio 2 de la Declaración de Río el cual plantea lo siguiente: *“De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de*

²² *Vid.*, CAFFERATTA, Néstor. A, *“Los Principios del Derecho ambiental.”* Presentación *power point* en CD de Derecho Ambiental: Curso de Postgrado sobre Derecho Ambiental: tendencias y temas emergentes, consultado en la biblioteca jurídica del Departamento de Derecho.

desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional". La base de este principio radica en la idea de la diligencia debida en el uso de los recursos naturales por parte de los Estados, sin que esta utilización ponga en peligro el medio ambiente de otros, se trata de una regla básica de buena vecindad.

2.1.3 Principio de responsabilidad y reparación de daños ambientales.

Como se observa, este principio se explica por sí solo, tiene su origen en la violación de una norma ambiental nacional o internacional que trae consigo el surgimiento del daño ambiental derivado de un acto ilícito, originando así la responsabilidad que según los diferentes ordenamientos jurídicos puede ser de orden civil, penal o administrativo. Cabe señalar que en materia de responsabilidad internacional, ya el principio 22 de la Declaración de la Conferencia de Estocolmo de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, inducía a los Estados a cooperar para establecer el derecho de la responsabilidad internacional en la materia. Asimismo, en sucesivas Conferencias de las Naciones Unidas, se reconoce responsabilidades comunes pero diferenciadas, lo que se consagró en la "Declaración de Río" en su principio 7, "*.... En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes, pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en base en la búsqueda internacional del desarrollo sustentable, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio natural y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen*"²³.

²³ Cfr., Principio 7 de la "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo" en CD de Derecho Ambiental: Curso de Postgrado sobre Derecho Ambiental: tendencias y temas emergentes, examinado en la biblioteca jurídica del Departamento de Derecho.

2.1.4 Principio de evaluación de impacto ambiental: Este principio comenzó a tomar cuerpo en el plano internacional en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, en su principio 11, apartados b y c, (b) “*las actividades que puedan entrañar graves peligros para la Naturaleza serán precedidas de un examen a fondo*” y (c) “*las actividades que puedan perturbar la Naturaleza serán precedidas de una evaluación de sus consecuencias y se realizarán con suficiente antelación estudios de los efectos que puedan tener los proyectos de desarrollo sobre la Naturaleza*”²⁴; Declaración de Río, principio 17²⁵; Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 25 de septiembre de 1997.

2.1.5 Principio de precaución o acción precautoria. El desarrollo tecnológico y científico alcanzado por el hombre durante el pasado y lo que va del presente siglo ha posibilitado el aumento del nivel de vida de las sociedades desarrolladas, pero lo que muchos ya se cuestionan es la incertidumbre científica de los posibles efectos de este desarrollo sobre el hombre y el medio ambiente. Es por esto, que durante los últimos años el Derecho, al regular los posibles avances tecnológicos y su puesta en práctica, ha recurrido al principio de precaución. Este principio surgió por primera vez en Alemania en 1970, con el “*Vorsorgeprinzip*”²⁶ en el campo del derecho alemán del medio ambiente. En la misma década de los 70, el principio de precaución se extendió luego al Derecho internacional delineándose el mismo en la Conferencia de Estocolmo del Medio Ambiente de 1972. Entre los instrumentos que recogen este principio, tenemos: Carta mundial de la Naturaleza,

²⁴ *Vid.*, Ángel FERNÁNDEZ-RUBIO LEGRÁ, *cit. pos* COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho... cit.*, 2da edición actualizada, p. 121.

²⁵ Este principio expresa lo siguiente: “Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.”

²⁶ *Vid.*, Juan RODRIGO WALSH *cit. pos* CAFFERATTA, Néstor. A, “Teoría de los Principios del Derecho Ambiental”, p. 38 consultado en CD de Derecho Ambiental: Curso de Postgrado sobre Derecho Ambiental: tendencias y temas emergentes, examinado en la biblioteca jurídica del Departamento de Derecho. Explica que el principio precautorio deriva del *Vorsorgeprinzip*, significando anticipación o previsión y la toma de recaudos previsión a la acción. En tal sentido abarca la noción de “mejores prácticas” en el manejo ambiental, aun ante la ausencia de riesgos. El principio también se utiliza en la actualidad para la fijación de estándares de emisión, por los cuales, por ejemplo, se insta a los industriales a adoptar la “mejor tecnología disponible”, con el fin de reducir los contaminantes en su fuente de generación.

1982, principio 11; Convención de Viena de 1985 sobre la protección de la capa de ozono, y su Protocolo de Montreal de 1987; la Convención de Bamako de 1991, relativa a la prohibición de importar desechos peligrosos y el control de movimientos transfronterizos de los mismos en África, que fue la primera de su tipo en implementar este principio de forma concreta y en desarrollar un mecanismo para llevarlo a cabo. Por su parte la Declaración de Río lo recoge en su principio 15: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

En la doctrina se maneja que el principio precautorio consta de tres elementos fundamentales, ANDORNO²⁷ plantea que teniendo en cuenta las normas internacionales y nacionales se pueden esbozar tres requisitos: 1. Situación de incertidumbre acerca del riesgo; 2. Evaluación científica del riesgo y 3. Perspectiva de un daño grave e irreversible. Además de las tres condiciones esenciales mencionadas, el principio de precaución aparece habitualmente integrado por otros elementos, que podríamos calificar de “accesorios”, y que contribuyen a definir su perfil, a saber: proporcionalidad; transparencia; carga de la prueba.

La exigencia de proporcionalidad, hace referencia al costo económico-social de las medidas a adoptar. Según esta exigencia, tales medidas deben ser soportables para la sociedad que debe asumirlas. No cualquier magnitud de riesgo potencial justifica cualquier medida de precaución, en especial si esta última supone una carga importante para la sociedad. Otra exigencia del criterio de precaución es la transparencia en la difusión de los riesgos potenciales de ciertos productos o

²⁷ Vid., Roberto ANDORNO cit. pos CAFFERATTA, Néstor. A, *op ult. cit.*, p. 41.

actividades, así como en la toma de decisiones por parte de las autoridades. No es justo que en una sociedad democrática las industrias oculten información acerca de los riesgos potenciales de los productos que lanzan al mercado.

En lo concerniente a la carga de la prueba, el principio de precaución autoriza al legislador a disponer en algunos casos de su inversión, obligando a quien desarrolla productos o actividades potencialmente dañosas a acreditar, en la medida de lo posible, que éstos no traen aparejado riesgos desproporcionados al público o al medio ambiente.

2.1.5.1 Diferencias entre el principio de Prevención y el de Precaución

Por la importancia que tienen en el Derecho Ambiental estos dos principios se hace necesario realizar una breve pero concisa diferenciación entre ellos, para evitar así posibles confusiones que puedan suceder por la similitud en los objetivos de ambos en la normativa ambiental.

Se sostiene que la prevención es el fundamento del principio de precaución, así se define la prevención como la implementación de lo conducente para evitar daños. Por lo que se concluye que “las técnicas de prevención se inscriben dentro de la etapa del PRE - daño”. En cambio, el principio de precaución, reclama medidas de inmediato, de urgencia, aún cuando hubiera ausencia o insuficiencia de pruebas o elementos científicos referidos al comportamiento de la naturaleza. Actuar en ese

sentido “presupone que cualquier demora puede resultar a la larga más perjudicial que la acción temprana intempestiva”²⁸

Así como el principio de prevención tiende a evitar un daño futuro pero cierto y mensurable, el principio de precaución introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre. No debe confundirse este principio con el de prevención²⁹ En efecto, la prevención es una conducta racional frente a un mal que la ciencia puede objetivar y mensurar, o sea que se mueve dentro de las certidumbres de la ciencia. La precaución - por el contrario - enfrenta a otra naturaleza de la incertidumbre: la incertidumbre de los saberes científicos en sí mismos.

En el principio de precaución la relación causal entre una determinada tecnología y el posible daño no ha sido científicamente probada, por tanto se mantiene la incertidumbre sobre sus efectos sobre el medio ambiente, mientras que en el de prevención la actividad peligrosa y sus efectos son bien conocidos y lo único que se ignora es cuando se producirá dicho daño y en qué caso.

2.1.6 Principio de quien contamina paga. En materia ambiental no es posible tener siempre una posición preventiva, sobre todo cuando son seres humanos quienes deben implementarla y efectivamente no la llevan a cabo, pues como es conocido, el hombre no está exento de errores y excesos. Cuando se ha producido un daño al medio ambiente su autor debe asumir el pago de la reparación del mismo, como consecuencia de cualquiera de los tipos de responsabilidad que en él se configure, ya sea civil o administrativa. Según el

²⁸ *Vid.*, Juan RODRIGO WALSH *cit. pos* CAFFERATTA, Néstor A, “Principio de Prevención”, p. 82, consultado en CD de Derecho Ambiental: Curso de Postgrado sobre Derecho Ambiental: tendencias y temas emergentes, examinado en la biblioteca jurídica del Departamento de Derecho

²⁹ *Vid.*, F. EWALD *cit. pos* CAFFERATTA, Néstor A, *op ult. cit.*, p. 82.

principio 16 de la Declaración de Río se parte del criterio de la internacionalización de los costos ambientales, fundado en el hecho de quien contamina debe cargar con los costos de la contaminación. Este principio fue introducido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en 1972³⁰ ; Tratado de ASEAN de 1985, sobre la Conservación de la naturaleza y la Conservación de los recursos naturales; el Convenio sobre los Alpes de 1991, entre otros. Sin embargo, la aplicación de este principio en las relaciones internacionales suscita todavía fuertes reticencias por parte de algunos Estados.³¹

2.1.7 Principio de participación ciudadana. Este principio tiene su base en el deber de todo ciudadano de proteger el medio que lo rodea pero a la vez el de exigir como parte de su derecho a disfrutar de un medio ambiente sano a las autoridades pertinentes, toda la información de lo que ocurre y pueda significar un daño al mismo. Este principio se recoge en la Declaración de Río³² ; en el Convenio sobre conservación de la naturaleza y los recursos naturales, firmada en Kuala Lumpur el 9 de julio de 1985; en el Convenio Nórdico sobre protección del medio ambiente, de 1974.

3. Consideraciones generales del Capítulo.

³⁰ *Vid.*, CAFFERATTA Néstor. A, *Los Principios del... cit.*

³¹ *Vid.*, COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho... cit.*, p. 67, 1era edición.

³² Principio 10 de la Declaración de Río: “*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes*”.

Como hemos apuntado, el Derecho Ambiental nos parece una parada obligatoria no sólo por su matiz de disciplina transversal, sino que además aporta unos principios universales insoslayables que el legislador en sede penal no puede ignorar, sin demeritar que su estudio y evolución históricos son concluyentes con relación a la formación de una *conciencia medio-ambientalista mundial* y a la elaboración de proyectos jurídicos de protección.

Después de este análisis, creemos poder adentrarnos en la esencia del abordamiento penal del instituto que nos ocupa (la delincuencia ecológica) sin incurrir en análisis superpuestos o discordantes del tema de investigación.

CAPÍTULO II

“Del delito ecológico: valoraciones teórico- dogmáticas.”

2.1. Hacia una definición de la conducta delictiva: apuntes teórico- doctrinales imprescindibles.

Definir qué entender por delito no puede interpretarse nunca como el deseo de saciar necesidades cognitivas: significa sentar las pautas y elementos imprescindibles que dibujarán la frontera entre lo lícito y lo penalmente prohibido. Si bien entendemos que los códigos penales no son Tratados ni esfuerzos investigativos *per se*, y por tales razones no están llamados a conceptualizar, nos parece inconcebible que cuerpos legales como el propio Código Penal de la República de Ecuador, ni siquiera esboce lo que a los fines punitivos, es concebible como delictivo. Lo antes apuntado merece un estudio único (en espacios más concluyentes y delimitadores que el presente), para que desde el propio espíritu de la ley, entre otros caminos, pueda concluirse con relación a los rasgos o cualidades que las conductas, comisivas u omisivas, tendrán que exhibir para ser adjetivadas como delictivas.

Como señala Mir Puig, cada modelo de Estado exige una particular concepción del Derecho Penal y de su función. La imagen del Estado Social y Democrático de Derecho del Estado ofrece el punto de partida para determinar la función del Derecho Penal tanto en la Teoría de la pena como en la del delito.

Con las definiciones que del Derecho Penal ofrece pueden hacerse, siguiendo a Sainz Cantero, *dos grupos*: las que destacan los *aspectos formales* y las que expresamente mencionan *su contenido sustancial*. Sin embargo, en unas como en otras se hace referencia a la trasgresión penal y a su consecuencia jurídica, encontrando su origen en la fórmula de **Von Listz**, para el que “**Derecho Penal es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia**”. Esta definición nos permite diferenciar claramente los dos grandes pilares del Derecho Penal: el delito y la pena.

Uno de los temas más complejos, y por ende, que más enfrentamientos doctrinales ha ocasionado es la determinación de los caracteres que debe revestir un hecho para ser constitutivo de delito; por ello, definir el delito ha sido una de las cuestiones más debatidas en el ámbito jurídico penal: cada Escuela ha intentado definir el delito de acuerdo con los principios que dominan su orientación.

En un primer momento las definiciones de la doctrina del delito son exponente del puro legalismo: ***“delito es lo prohibido por la ley”***. Esta concepción puramente legalista estaba necesariamente condenada al fracaso, pues asignar el nombre de delito a lo que infringe la ley, es encerrarse en un círculo vicioso.

La falta de trascendencia del legalismo hizo que los autores basándose en una definición marcadamente sustancial del delito (al margen del derecho positivo), se orientasen en un sentido más filosófico y sociológico buscando dar una definición de delito válido para todo tiempo y lugar.

Así y de forma somera, desde una perspectiva filosófica cabe citar aquellas nociones que identifican el delito con la infracción de un deber (fórmula de Rossi) o con la violación de un derecho (según Frank o Pessina) o incluso las que se refieren al elemento del perjuicio (Romagnosi). Pero sin dudas, la mayor aportación es la realizada por **Carrara** para quien el delito era ***“la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable o políticamente dañoso”***.

La dirección sociológica está representada por los positivistas italianos, y en especial por **Garófalo**, quienes llegan a la conclusión de que hay dos sentimientos fundamentales: el de piedad y el de probidad. Así estima este autor que el ***“delito***

social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad”.

Claro es que, en estos dos sentimientos no queda encerrado todo el catálogo de delito. Hay hechos que no atacan a estos dos sentimientos, por tanto podemos hablar de una *delincuencia natural* constituida por los afines a los sentimientos de piedad y probidad y una *delincuencia artificial* que comprendería a los demás delitos.

Con visión correctora de las tesis anteriores, se inicia una nueva tendencia basada en que sólo la ley positiva es capaz de ofrecer a la ciencia del Derecho Penal los elementos necesarios para configurar una definición del delito, definición que para ser científica habrá de ser “básicamente formal”.

Surge así en Alemania una poderosa corriente técnico-jurídica cuyo verdadero precursor fue **Binding** con su obra “**Teoría de las normas**”. Se incorpora también a este sendero desde el campo del eclecticismo sociológico, el maestro de la Universidad de Berlín: **Von Liszt** que define el delito como “**acto humano, culpable, antijurídico sancionado con una pena**”, y cautiva definitivamente el ánimo de los modernos penalistas **Beling**, quien en su obra “Teoría del Delito” define este último como “**acción típica, antijurídica sometida a una adecuada sanción penal y que lleva las condiciones objetivas de penalidad**”. **Mezger** considera en un primer momento el delito como “**acción típicamente antijurídica y culpable.**”

Como puede apreciarse, la punibilidad se contempla en la doctrina por unos

elementos o caracteres esenciales del delito en tanto para otros es su consecuencia normal. Se reconocen por tanto, en términos generales -salvo divergencias menores- como categorías esenciales del delito, la acción, la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y por algunos autores también la punibilidad.

2.2 Concepto de delito ecológico: conclusiones teórico-conceptuales.

La definición de delito ha estado determinada, en todas las fases del desarrollo de la sociedad, por el sistema de relaciones que en cada una de ellas ha predominado. En el devenir histórico de la humanidad, han sido disímiles las concepciones que sobre delito se han ofrecido, como la iusnaturalista en pleno siglo XX o la positivista en los finales del propio siglo. En el presente, se ha sostenido la opinión -desde un discurso materialista que compartimos- de aceptar al delito como fenómeno relacionado a la vida social, a las relaciones de los hombres y determinado por amenazar o atacar justamente esas relaciones sociales.

Este es el pensamiento seguido por el Código Penal cubano, que al sentar pautas para la regulación de la noción de lo delictivo en el artículo 8.1 consigna expresamente:” *Se considera delito toda acción y omisión socialmente peligrosa, prohibida por la ley bajo la conminación de una sanción penal*”. Es fácilmente perceptible el hecho de que la conducta para que sea valorada como socialmente peligrosa, además de cumplir con la insoslayable tipicidad, tiene que ser capaz (o al menos potencialmente) de romper el equilibrio de una o varias relaciones sociales.

Sin dudas, son incontables las conductas que por su naturaleza constituyen delito, sin embargo nuestros esfuerzos investigativos se encaminan hacia la comprensión de la llamada delincuencia ecológica para la que son válidas las instituciones clásicas de la doctrina penal, pero en algunos casos es imprescindible revisar elementos o extremos de otros institutos.

¿Desde cuándo asiste el mundo a la denominada delincuencia ecológica?

Aun sin existir un consenso en la esfera internacional sobre la concepción de delito ecológico, el desarrollo doctrinal que sobre el mismo versa, ha sido abundante. Las razones puede que sean diversas: a nuestro juicio, se concretan en que el tema brinda un estudio desde distintos ángulos y a partir de diferentes conductas ilícitas, cuyos modos de ejecución se perfeccionan a la par del desarrollo tecnológico.

Numerosos han sido los esfuerzos de estudiosos, que se han ocupado del tema, afanados por alcanzar una definición global de delito ecológico y aún cuando este objetivo no se ha materializado, se han formulado conceptos que van a responder a realidades nacionales concretas y que, en la generalidad de los casos, presenta un elemento común: la utilización de los recursos naturales de forma *inapropiada* en la obtención de un resultado generalmente económico. A pesar de los prolijos resultados con relación a la conceptualización, se siguen suscitando los más enconados debates.

Oportuno es volver sobre lo regulado por el legislador nuestro, y que de acuerdo al mencionado artículo 8.1 del Código Penal vigente en Cuba , precisa que para

que una acción u omisión sea reputada como delictiva debe acumulativamente observarse:

- ***Peligrosidad social***
- ***Antijuricidad***
- ***Punibilidad***

La ***peligrosidad social*** constituye el rasgo determinante de la esencia delictiva de la acción u omisión, y consiste en la cualidad objetiva de ciertas conductas humanas, ya sean activas u omisivas, para provocar algún daño significativo, actual o potencial, a las relaciones sociales. La misma se concreta en dos momentos, en el momento de la previsión normativa y en el momento de la aplicación judicial³³.

La ***antijuricidad***³⁴, por su parte, es la segunda característica requerida para que una conducta sea considerada como delictiva, y concibe al delito, no solo como fenómeno social, sino también como fenómeno jurídico. Este rasgo global del comportamiento delictivo radica en *una relación de contradicción entre los comportamientos sociales y las normas jurídicas*. Al igual que la peligrosidad

³³ El primer momento se materializa con la definición en ley de una conducta concreta, caracterizada siempre por ser socialmente peligrosa; y el segundo, se da cuando el tribunal, frente a la necesidad de decidir un hecho determinado, sometido a su enjuiciamiento, resuelve si aquel constituye o no un acto delictuoso, sancionable en el orden jurídico penal.

³⁴ En ocasiones, se utilizan los términos "ilícitud" o "injusto" para hacer referencia a la antijuricidad. Sin embargo, coincido con Quirós, al entender que no existen razones determinantes para sustituir un vocablo, como la antijuricidad, de marcada connotación dentro del Derecho Penal.

social, la antijuricidad se manifiesta en dos momentos, el momento de la previsión normativa y el de la comisión del delito³⁵.

El tercer rasgo para considerar una conducta como delito, la ***punibilidad***³⁶, es el medio que emplea el Estado para encuadrar una acción u omisión socialmente peligrosa y antijurídica dentro de los marcos del Derecho Penal, o sea, es *la previsión de la sanción penal* y de su uso pende el ejercicio del derecho de pena del Estado. Similarmente, a la peligrosidad social y a la antijuricidad, en esta condición general del delito se pueden distinguir dos momentos, un momento abstracto o de previsión de la pena en la norma, donde el protagonista es el legislador y un momento concreto o de aplicación de la pena al autor por el hecho cometido y liderado por lo Tribunales competentes.

2.3. Estructura del delito ecológico.

Desde un principio, el concepto de delito se agenció por medio de la sumatoria de los componentes de la estructura, obedeciendo a los particulares –y casi siempre no coincidentes- criterios que se sostienen en relación a los componentes de esta.

³⁵ El momento de la previsión normativa ocurre cuando el Estado decide prohibir jurídicamente la conducta socialmente peligrosa a través de su formulación legal; y el momento de la de la comisión del delio acontece cuando el sujeto comete el hecho después de prohibido por la norma jurídica-penal, poniendo su conducta en contradicción con esta.

³⁶ Algunos sostienen, a la hora de determinar la naturaleza y misión de la punibilidad en la definición de delito, que la misma es sólo una consecuencia del acto ilícito, y por tanto esta ajena al concepto de delito. Los argumentos que refutan esta consideración, son los siguientes: la punibilidad, en el momento de la previsión normativa, no resulta ser sólo una simple consecuencia porque si las conductas delictivas no estuvieran previstas de una sanción en caso de su materialización, entonces las mismas no aparecerían dentro de la ley penal. Además, la consideración de rasgos del delito de la punibilidad también viene impuesta por la estructura de la norma jurídica-penal, que está integrada por una disposición y una sanción.

Existen dos teorías cardinales en cuanto a la estructura del delito: la teoría tripartita y la concepción dialéctica.

La teoría tripartita acerca de la estructura del delito se enmarca en la consideración preponderante de tres elementos: la culpabilidad (subjetiva), la antijuricidad (objetiva), y la tipicidad (descriptiva). Inmediatamente a su institución -adyacente a la moderna teoría analítica del delito- se dio lugar al planteamiento de los inconvenientes que hicieron que esta teoría entrara en crisis, demostrándose de manera irrefutable su insuficiencia, incongruencia y dudosa utilidad práctica.

Dentro de las deficiencias mostradas por esta teoría, se encuentra la pérdida de la naturaleza (objetiva o subjetiva) de sus elementos componentes, la exclusión de alguno de esos tres elementos o la adición de otros y la ampliación de los mismos con otros como la incorporación, a la estructura del delito, de los elementos negativos del tipo, las condiciones objetivas de punibilidad, las excusas absolutorias y hasta la pena.

Por otra parte, la concepción dialéctica materialista analiza el tema a partir de criterios que identifican a la estructura del delito con la realidad específica del hecho punible.

El método dialéctico reconoce al fenómeno delictivo como suceso de la vida social, compuesto por momentos subjetivos y objetivos de una conducta humana específica que ataca o amenaza a relevantes relaciones sociales. En fin, se concibe al hecho delictuoso como un sistema de elementos relacionados entre sí, que cumplen una función y conforman una estructura compuesta por cuatro

elementos que se complementan unos a otros: el sujeto del delito, el objeto del delito, la parte objetiva y la parte subjetiva.

De estas dos posiciones la seguida y acertada por nosotros es la dialéctico materialista, por lo que el estudio de la estructura del delito lo realizamos a partir de los elementos enarbolados por ella.

2.3.1. Sujetos del delito ecológico.

El tipo penal admite la presencia de tres sujetos que se hallan en una determinada relación mutua: el sujeto activo (quien realiza la acción u omisión), el sujeto pasivo (en quien recae la acción del sujeto activo) y el Estado (llamado a reaccionar con una pena). Estos sujetos tienen una gran importancia en toda norma penal, pues existe entre ellos un conjunto de expectativas recíprocas que los conecta y, a su vez, crea una relación intersubjetiva esencial a la hora de ver al delito como un fenómeno social. Esto puede ser visualizado de esta manera: el sujeto activo puede esperar que el Estado le persiga y castigue, el sujeto pasivo confía que la punición del hecho haga desistir a los posibles delincuentes de ejecutar el delito y el Estado espera que la amenaza de la pena impida la actuación del sujeto activo.

El sujeto constituye el componente personal de todo ilícito, componente que no puede faltar puesto que el delito, en sí, es una acción volitiva.

Dentro del delito ecológico distinguiremos las características particulares que presentan el sujeto activo y el pasivo, no haciéndolo así con el Estado puesto que este va a presentar los mismos caracteres frente a cada uno de los hechos delictuosos.

A) Sujeto activo

El sujeto activo, es el indispensable componente personal de la figura del delito. Este sujeto necesariamente no tiene que coincidir con el autor del ilícito, pues su definición admite las diferentes formas que las personas tienen de efectuar su intervención en la realización de un hecho delictivo. La clasificación como sujeto activo del delito puede hacer referencia al inductor, autor inmediato o mediato, al organizador, al cómplice, al cooperador necesario, en fin, a todos.

En cuanto al tema de la responsabilidad penal que se le exigirá al sujeto por su actuar, deberá tenerse en cuenta, que el mismo reúna un grupo de condiciones que demuestren su imputabilidad³⁷

B) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es el titular o portador del bien jurídico, cuya amenaza o ataque constituye la esencia del delito. El sujeto pasivo no tiene que necesariamente coincidir con el sujeto sobre el que recae materialmente la acción, ni con el perjudicado. Además de las personas físicas – incluyendo los inimputables-, pueden ser sujeto pasivo las personas jurídicas, la sociedad y el Estado.

³⁷ La imputabilidad radica en la capacidad personal necesaria del sujeto, penalmente exigida, para entender el deber jurídico que impone la norma de actuar o no actuar y subordinar a él su conducta; consiste, además, en la capacidad de concebir la trascendencia de sus acciones y regular el sentido de su conducta con el objetivo de evadir las consecuencias socialmente peligrosas de estas; y en la capacidad para apreciar los efectos obligatorios de la sanción y reconsiderar ante sus fines.

En el caso de los delitos ecológicos, el sujeto pasivo puede ser los individuos, las instituciones, los gobiernos, las comunidades indígenas y el planeta todo.

En el delito contra el medio ambiente el sujeto pasivo es sumamente importante, pues constituye el medio por el cual se conocen los ilícitos. Esto está propiciado fundamentalmente por el hecho de que muchas veces estos delitos son descubiertos por la percepción del hecho que dicho afectado tiene, pues realmente, debido al desconocimiento que existe del *modus operandi*, la perseguibilidad de tales conductas es difícil y engorrosa.

Dentro de las características del delito ecológico es fácilmente perceptible que los mismos muestran grandes dificultades en el ámbito probatorio -dado a su elevado nivel de tecnicidad- lo que incide en que la probabilidad de impunidad, en esta esfera, sea creciente. Sin embargo, esta no constituye ni la única, ni la principal causa, pues es válido resaltar que la "cifra negra u oculta" existente frente a tal clase de criminalidad y que impide plantearse una idea cuantitativa de la magnitud que tiene este fenómeno delictivo, está dada fundamentalmente por el hecho de que la mayor parte de los delitos no son descubiertos o no son denunciados a las autoridades responsables por las víctimas de los mismos.

Además, se dan otras causales como la falta de leyes que protejan a las víctimas de estos delitos y de preparación por parte de las autoridades para comprender, investigar y aplicar el tratamiento jurídico adecuado a esta problemática, el temor por parte de los empresarios de denunciar este tipo de ilícitos por el desprestigio que esto pudiera ocasionarles y las consecuentes pérdidas económicas que esto conllevaría.

Por lo anterior, se reconoce que para conseguir una prevención positiva de esta forma criminalidad se precisa, primordialmente, de un análisis objetivo de las necesidades de protección y de las fuentes de peligro. Para ello, primeramente se debe lograr que las víctimas potenciales conozcan las correspondientes técnicas de manipulación de este tipo particular de delincuencia, así como sus formas de ocultación.

En el mismo sentido, podemos decir que se lograría un gran avance en la lucha contra la delincuencia ecológica, si se trabajara en base a alcanzar la publicidad de las posibles conductas ilícitas derivadas del uso indebido de los recursos naturales y con ello la prevención a las potenciales víctimas en la toma de las medidas oportunas a fin de contrarrestar esta criminalidad; la conformación de una apropiada legislación que preserve los intereses de las víctimas y la adecuada preparación del personal encargado de la procuración, administración e impartición de justicia para atender e investigar estos comportamientos dolosos.

Al calificar los delitos de acuerdo a la cualidad del sujeto, se atiende a dos criterios: delitos de sujeto general y delitos de sujeto especial. En el primero, nos referimos a los delitos que pueden ser cometidos por cualquier persona y en el segundo, a los que solo pueden ser dables por un círculo determinado de ellas o lo que es igual, el acceso al tipo penal aparece limitado por el propio legislador.

Aun cuando el sujeto activo de estos delitos está caracterizado por tener conocimientos y cierta habilidad en la comprensión y uso de los recursos naturales (sobre todo por el papel preponderante de las personas jurídicas o colectivas), este no presenta cualidad intrínseca alguna que posibilite encuadrarlo dentro de

un restringido grupo de sujetos especiales. Por tanto, estos comportamientos serán catalogados como ilícitos de sujeto general.

2.3.2 Bienes jurídicos que se lesionan con la comisión de estos delitos

Cuando nos referimos al “objeto”, debemos distinguir entre objeto material y objeto jurídico. El primero se constituye por la persona o cosa sobre la que recae la acción, de ahí que se le denomine también como objeto directo de la acción. Este puede coincidir con el sujeto pasivo (por ejemplo, en el delito de lesiones), o no, como en el delito de hurto, donde el objeto material se constituye por la cosa hurtada.

En cambio, el objeto jurídico equivale al bien jurídico, o sea al bien objeto de la protección del Derecho Penal. Este bien, lejos de ser el Derecho en sí, va a conformarse por las relaciones sociales o elementos de las mismas que, producto al gran interés que reportan, se ven protegidas penalmente de las acciones socialmente peligrosas que le atacan o amenazan.

Ciertamente, entre estos dos conceptos -muy distintos entre sí- existe una relación. Esta analogía está dada porque los dos gozan de existencia en la realidad objetiva. No obstante, el objeto directo de la acción es el medio mediante el cual se ataca o amenaza al bien jurídico, por lo que pertenece a la parte objetiva del delito, lo que hace que dependa de la voluntad del sujeto aun cuando exista fuera de su conciencia; y el objeto de protección, a diferencia, no sólo va existir fuera de la conciencia del sujeto, sino que también va a ser independiente de su voluntad.

A) Clasificación del bien jurídico.

El bien jurídico es clasificable atendiendo dos puntos de vista:

- Según la amplitud con la que se caracterice el grupo de relaciones sociales protegidas.
- De acuerdo a la índole del titular del bien jurídico protegido.

Atendiendo al primer punto de clasificación, se pueden seguir dos lineamientos: los que hacen la clasificación en dos categorías y los que la hacen en tres. Como coincidimos con aquellos que opinan que la división trimembre es la más aceptada, esta será la acogida por este trabajo; por lo que el bien jurídico, según la amplitud con la que se caracterice el grupo de relaciones sociales, podrá clasificarse en general, individual o particular:

- Bien jurídico general: es el que está formado por el sistema de relaciones sociales protegidas por el Derecho Penal y se vincula con la esencia de lo delictivo así como con la necesidad.
- Bien jurídico individual: consiste en el tipo particular de relación social o en el elemento particular de una relación social, amenazada o atacada por la materialización de la conducta, socialmente peligrosa, del sujeto.
- Bien jurídico particular: es la relación social o elemento de ella, protegida mediante la norma jurídica penal de las amenazas o lesiones de acciones u omisiones socialmente peligrosas, común a un grupo de delitos.

De otro lado, el bien jurídico es clasificado de acuerdo a la índole del titular del mismo en personal o colectivo:

- Bien jurídico personal: es aquel en los que el titular es la persona natural.
- Bien jurídico colectivo: cuando el titular es el Estado, la sociedad, la familia, en fin, los bienes jurídicos colectivos son todos aquellos que no sean personales.

Volviendo a la delincuencia ecológica, reiteramos que la misma supone, además de la actuación individual de sujetos imputables que irrespetan los bienes naturales que sustentan la propia existencia humana, la aparición de nuevas formas de agresión o amenaza, así como de novedosos medios que permiten la agresión o amenaza a bienes jurídicos protegidos ya por el Derecho Penal y otros que producto a su novedad son merecedores de protección específica por parte del mismo.

B) Clasificación de los delitos ecológicos por el bien jurídico protegido.

Los delitos pueden ser clasificados de acuerdo al bien jurídico protegido como delitos de lesión o daño y delitos de peligro. Cuando se habla de delitos de lesión o daño se hace alusión a aquellos en los que el acto antijurídico provoca un menoscabo cierto al bien jurídico particularmente protegido; y son delito de peligro aquellos donde el acto ilícito ocasiona un daño posible, potencial a este bien.

En correspondencia con esta clasificación del delito y atendiendo a los caracteres del delito informático y la peligrosidad que representa, en el mundo de hoy, para la sociedad el auge creciente de estas conductas a la par del avance tecnológico, pudiéramos estar frente a delitos de daño y en otras ocasiones, enfrentaríamos

delitos en los que la penalidad descansa en el peligro que genera la conducta delictiva.

Los delitos convencionales continuarán catalogándose de daño o de peligro, según la tradicional doctrina penal, pues el mero hecho de cambiar el instrumento de comisión no repercute en este sentido. En estos casos, la responsabilidad penal, por la simple puesta en peligro del bien, en los delitos de lesión, será exigida a través de la penalización de la tentativa.

En otro sentido, los ilícitos ligados a la vulneración de los recursos ecológicos, nos reportan mayor empeño a la hora de seguir un criterio clasificatorio, debido a que no han sido analizados y estudiados de forma sistémica por el Derecho Penal, aunque varias legislaciones han acogido algunos tipos penales relacionados con esta esfera de actuación.

2.3.3. Parte objetiva del delito.

La parte objetiva del delito aparece conformada por los procesos que fuera de la conciencia del sujeto se ocasionan, producto a la exteriorización de su voluntad, generando con la misma un daño, potencial u efectivo, a bienes jurídicos penalmente protegidos. Esta parte del delito se estructura sobre la plataforma de la conducta, el resultado y el nexo causal entre la conducta y el resultado.

La conducta es entendida como la actuación del sujeto materializada en el mundo exterior y a través de la cual se ataca o amenaza un bien jurídico. Este elemento precisa complementar dos requisitos para adquirir relevancia dentro del Derecho

Penal: exterioridad y voluntariedad³⁸. La conducta puede manifestarse de forma activa o de forma omisiva, la primera consiste en un hacer lo que no se debía por estar penalmente prohibido y la segunda radica en un no hacer lo que se debía de acuerdo a lo establecido en la norma jurídico-penal.

Por su parte, el resultado puede tener un sentido material o un sentido formal. En el primer de los casos, el término resultado hará referencia a las consecuencias que producto de la actuación humana y separada de ella, van a suceder en el mundo exterior. En cambio, en su sentido formal, el resultado consistirá en el perjuicio al bien jurídico protegido por la norma jurídico penal.

El tercero de los electos de esa parte de la estructura del delito, el nexo causal, – cuestión alrededor de la cual se han suscitado enconados debates- radica en el vínculo objetivo existente entre dos fenómenos: la causa y el efecto. La conducta humana infractora de la norma penal (causa) va a generar un resultado –ya sea entendido en su sentido material o formal- que constituye su efecto, por lo que la relación entre la conducta y resultado (nexo causal) va a estar determinado por el vínculo de causa-efecto.

A) Clasificación de los delitos ecológicos de acuerdo a la parte objetiva.

Los delitos, de acuerdo a la parte objetiva, son clasificables en:

³⁸ El Derecho Penal, como sistema regulador de la conducta humana, considera irrelevante los comportamientos del hombre que no llegan a concretarse fuera de su conciencia y los hechos que ocurren en el mundo exterior ajenos a la conciencia y voluntad del sujeto, por no creerlos procesos infractores de la norma jurídico-penal.

- Delitos de mera actividad: son los que, atendiendo a la figura delictiva, no se demanda la producción de un resultado en sentido de consecuencia exterior separable en el tiempo y en el espacio, sino que la acción antijurídica se agota con el simple hacer del autor.
- Delitos de simple omisión: son aquellos en los cuales, de acuerdo a la figura delictiva, la conducta prohibida radica en la no realización de una pretendida por ley.
- Delitos de resultado: son aquellos en los cuales se produce un resultado diferenciado de la conducta separable de ella tanto en el tiempo como en el espacio.
- Delitos de conducta indiferente: son aquellos en los que de forma aparente no se refiere en la figura delictiva la forma de conducta, ni el resultado, por lo que puede consistir en un hacer o en un no hacer.
- Delitos de acción y resultado: son aquellos en los cuales, en la figura objetiva, se prohíbe tanto la producción de un resultado como la conducta activa para llegar a ese resultado.
- Delitos de comisión por omisión: son aquellos en los cuales el sujeto asumiendo una conducta omisiva causa una alteración en el mundo exterior.
- Delitos que no consisten ni en un hacer, ni en no hacer: estos delitos no radican en desarrollar actos de ejecución o de inejecución, sino en un decir o un tener.

En el caso de los delitos ecológicos, producto a su variedad, los mismos no podrán encuadrarse dentro de una clasificación determinada. Alguno de ellos constituyen delitos de daño por lo que, a nuestro juicio, estos se enmarcarán dentro de los delitos de resultado.

2.3.4 Parte subjetiva del delito.

El conjunto de procesos y fenómenos que, vinculados a la actuación delictiva, se suscitan dentro de la conciencia del sujeto que la perpetra, es lo que se concibe como parte subjetiva del delito. Esta se compone por la finalidad y la culpabilidad, componentes que juegan roles heterogéneos dentro de la estructura del delito, ya que la culpabilidad representa el elemento indispensable de la parte subjetiva de todo ilícito, y la finalidad, en cambio, de acuerdo a algunas figuras, se constituye como circunstancia o elemento constitutivo.

La finalidad yace en el impulso consciente, surgido en la psiquis del sujeto, caracterizado por promover la realización de una idea, cuya materialización en el mundo externo, alcanza la obtención de un resultado ilícito querido por él.

Sin querer entrar a dilucidar el debate teórico-doctrinal que, sobre la culpabilidad, se ofrece entre las diferentes escuelas del Derecho Penal, considero que la misma –como dijera Quirós- es “la especial actitud psíquica del individuo, expresada en las formas de dolo e imprudencia, respecto al acto socialmente peligroso y

antijurídico cometido por él”³⁹. Se desglosa de esta enunciación que las formas de culpabilidad son el dolo y la imprudencia.

El dolo alude a la voluntad del sujeto de materializar una determinada actuación, aun cuando ha previsto que las consecuencias derivadas de su actuar, tienen un carácter antijurídico. El dolo consta de dos momentos estrechamente ligados entre sí: el momento intelectual y el momento volitivo.

El momento intelectual esboza lo referente a todo lo que debe ser conocido y previsto por el sujeto, en cuanto al acto delictivo que desea concretar, para que pueda declarársele responsable de él a título de dolo. En tanto, el momento volitivo se refiere a la decisión del individuo de llevar a efectos el acto penalmente prohibido, siendo en este momento donde se da la separación de los tres tipos de dolo (el directo, el eventual, y el directo de segundo grado).

El dolo directo, mediato o de primer grado se le acredita al sujeto que de manera voluntaria y consecuente ha efectuado un hecho delictivo ambicionando su resultado. La diferencia que existe entre el dolo directo y el dolo de segundo grado –o dolo mediato- es que en este último el sujeto prevé no solo el resultado querido, sino la afluencia de otros efectos, y aún así pretende realizar el acto ilícito. Por su parte, el dolo eventual –tema espinosamente debatido dentro de la doctrina penal- colinda de una parte con el dolo directo y, de otra con la imprudencia, puesto que este dolo radica en que el sujeto decide actúa independientemente de que se produzca o no un resultado previsto por él con anterioridad.

³⁹ QUIRÓS PÍREZ, RENÉN, *Manual de Derecho Penal*, tomo II, 2ª reimpresión, Editorial Félix Varela, Cuba, 2005, p. 3

Sin pretender transitar por los diferentes criterios direccionales que han versado con respecto a la imprudencia, presento a la misma como una forma de culpabilidad donde la actuación del sujeto se caracteriza por estar dirigida a un fin ilícito, pero no a la obtención de un resultado dañoso, que debió ser previsto por él, o que, una vez previsto pretendió evitar. La imprudencia se concreta en dos clases: imprudencia en sentido estricto y negligencia. En el primero de los casos, el sujeto previó la posibilidad de que se produjera con su actuación un resultado dañoso, intentándolo evitar tenuemente. Sin embargo, en la negligencia el agente no previó –aun cuando debió o pudo haberlo previsto- la ocurrencia del resultado socialmente peligroso.

A) Clasificación de los delitos ecológicos atendiendo a la parte subjetiva.

Estos delitos, como ya se ha dicho, son conductas caracterizadas por originar un potencial o real daño a bienes jurídicos de índole ecológica y tutelada por el Derecho Penal. Los agentes de estos delitos, cuando se trata de empresarios sociales gigantescos, son personas jurídicas en su mayoría dotadas de una inteligencia que sobrepasa los términos medios del común de la población, por lo que resulta ser un sujeto con potencialidades suficientes para discernir el alcance de su comportamiento.

Además, las conductas que se revisten bajo el título de delitos ecológicos, son conductas donde el resultado lesivo se manifiesta –ya sea de forma concreta o abstracta- dentro de su descripción. A razón de todo esto, *consideramos que a la hora de asumir un juicio clasificatorio con relación a la parte subjetiva de la estructura del delito, y atendiendo solo al elemento de la culpabilidad, como elemento insoslayable dentro de la misma, deberán concebirse estos delitos, como ilícitos donde la actuación del sujeto en la mayoría de los casos en las*

figuras tradicionales pueden soportar la imprudencia; pero que puede mostrar un carácter doloso, ya sea directo, mediato o eventual, según sea el caso

2.4. De la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario.

Díez Picazo, define la responsabilidad como ***“la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”***. Aunque normalmente la persona que responde es el autor del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de ***“responsabilidad por hechos ajenos”***

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Cuando la norma jurídica violada es una ley, esta responsabilidad extracontractual, la cual, a su vez, puede ser delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito), o cuasi-delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria). Cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular, hablamos, entonces, de responsabilidad contractual.

✓ Responsabilidad contractual

Las obligaciones se clasifican habitualmente como de medios y de resultados, y esto tiene una gran importancia a la hora de determinar la responsabilidad Civil contractual. El incumplimiento, que es uno de los requisitos básicos para que la responsabilidad se produzca, dependerá de la clase de obligación. Cuando una norma obliga a una persona a alguna cosa determinada, sea ésta una acción o una abstención (hacer o no hacer algo), esta obligación es considerada de resultado.

Por otra parte, en aquellos casos en que una norma sólo obliga al deudor a actuar con prudencia y diligencia, la obligación es considerada de medios. En estos casos, la carga de la prueba le corresponde a la víctima o demandante, quien deberá probar que el agente fue negligente o imprudente al cumplir sus obligaciones.

En el caso de la obligación de medios es más difícil probar la responsabilidad civil, dado que el incumplimiento no depende sólo de no haber logrado el resultado, sino que habría que demostrar que pudo ser posible haberlo logrado, si el obligado hubiese actuado correctamente.

✓ **Responsabilidad extracontractual**

La responsabilidad extra contractual, la podemos definir como "aquella que existe cuando una persona causa, ya por sí misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a otra

persona, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido". Esta área del Derecho Civil también se conoce como delitos y cuasidelitos civiles (fuentes de las obligaciones). Las fuentes principales de las obligaciones extracontractuales son el hecho ilícito y la gestión de negocios.

La responsabilidad puede tener su origen en actos de otra persona, por la que debemos responder: un padre es responsable de los daños y perjuicios que cause su hijo menor de edad, un empresario por los que causen sus empleados.

Cuando del incumplimiento de una relación contractual se origina daños y perjuicios causados por tal falta, se está en presencia de lo que la doctrina moderna ha bautizado como "cúmulo de responsabilidades". Este supuesto se verifica cuando coexisten en una misma causa obligaciones contractuales, el incumplimiento de dicha obligación contractual, acarrearía consecuencias mayores, que verificarían daños y perjuicios, dando origen a una obligación extracontractual.

Aunque por regla general la administración incurre en responsabilidad por su hecho anormal, irregular o ilícito (lo que se denomina en los ordenamientos inspirados en el francés "falta de servicio"), en ciertos países (como España) o bajo ciertas hipótesis, puede incurrir en responsabilidad también por su actuar normal, sin necesidad de que haya habido ninguna irregularidad en el hecho que origina el daño. En tales casos, se le exige un grado de responsabilidad más severo que a los particulares, llegando en muchos casos a la responsabilidad objetiva, responsabilidad por daños causados sin dolo ni culpa.

El objetivo principal de la responsabilidad civil es procurar la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio. La responsabilidad civil posee un aspecto preventivo, que lleva a los ciudadanos a actuar con prudencia para evitar comprometer su responsabilidad; y un aspecto punitivo, de pena pecuniaria.

El rol preventivo es discutible en realidad, toda vez que un sistema de responsabilidad basado en factores subjetivos de atribución no favorece la prevención. Más aún, los sistemas de responsabilidad que basan su forma institucional en un daño causado y los sistemas realmente preventivos son de carácter subsidiario.

2.4.1. De la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos penalmente.

Es importante distinguir la responsabilidad civil de la responsabilidad penal, ya que esta última tiene por finalidad designar a la persona que deberá responder por los daños o perjuicios causados en su totalidad, a la vez, todas estas especies de responsabilidad jurídica deben distinguirse de la responsabilidad moral, en la cual los responsables no responden de sus actos ante la sociedad, sino ante su propia conciencia.

Para la responsabilidad penal los daños o perjuicios tienen un carácter social, pues son considerados como atentados contra el orden público lo suficientemente graves como para ser fuertemente reprobados y ser instituidos en infracciones. Las sanciones penales tienen una función esencialmente punitiva y represiva, y

sólo buscan la prevención de manera accesoria (ya sea a través de la intimidación y la disuasión, o a través de la rehabilitación del culpable, de su reeducación o de su reinserción social).

La responsabilidad civil intenta asegurar a las víctimas la reparación de los daños privados que le han sido causados, tratando de poner las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño y restablecer el equilibrio que ha desaparecido entre los miembros del grupo. Por estas razones, la sanción de la responsabilidad civil es, en principio, indemnizatoria, y no represiva.

Cuando ocurre un hecho punible en contra de bienes jurídicos ya sean colectivos o particulares se producen lesiones que derivan del hecho principal, los cuales no son menos perjudiciales que el mismo y por lo tanto, le generan al individuo trasgresor sanciones que el ordenamiento jurídico cataloga o define como responsabilidades civiles.

La comisión de un delito por parte de un sujeto culpable determina la responsabilidad penal y por ello la sujeción del trasgresor a las consecuencias que son indicadas por el orden jurídico que es la pena. Pero es de notarse que además de la pena pueden surgir otras consecuencias de la comisión de un delito o con ocasión del mismo, como son las consecuencias civiles que derivan del hecho catalogado como delito y aun cuando un individuo sea considerado inimputable penalmente este no queda exento de responsabilidad civil, la cual recaerá sobre sus representantes legales.

2.5 .Conclusiones generales del Capítulo.

Hemos aceptado, que toda acción u omisión es delito si infringe el ordenamiento jurídico (antijuridicidad) en la forma prevista por los tipos penales (tipicidad; relación de adecuación conducta- norma penal) y puede ser atribuida a su autor (culpabilidad en cualquiera de sus formas). Por su parte, el imperativo ***nullum crimen sine lege*** nos enfrenta a que solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún comportamiento por antijurídico y culpable que parezca puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo no es típico, es decir, no corresponde a una descripción normativa de la ley penal anterior a la actividad delictiva de que se tratare.

El principio de intervención mínima, autoriza al Estado para que dentro de la amplia gama de comportamientos intervenga, regule, controle y sancione aquellos más intolerables y lesivos para los bienes jurídicos más importantes, estableciendo como respuesta y en virtud del ***ius puniendi***, una sanción de carácter penal y cumpliéndose así, el ***principio de legalidad o intervención legalizada*** (como lo llaman otros) y esa intervención del Estado en las conductas de los hombres se hace a través de la enunciación típica de dichos comportamiento.

Como hemos podido analizar, el delito ecológico que es nuestro objeto de la investigación, en toda la legislación ecuatoriana que es en la que nos compete buscar una sistematización secuencial de cómo aplicar las herramientas técnico-dogmáticas, no evidencia un tratamiento homogéneo, coherente, ni técnicamente vertebrado, lo cual posibilita el enfrentamiento , o superposición, de normas de diferente materia, como la ambiental, la civil o la penal, y de diferentes jerarquías como es el caso del propio Código Penal y leyes específicas como la Ley Forestal.

A lo anterior se le añade la compleja realidad de la duplicidad de justicias en Ecuador: la común y la propia de las comunidades indígenas. La justicia común del país, se regula y aplica en la mayor parte de la población ecuatoriana a la cual estamos sometidos a respetarla desde el presidente de turno y autoridades hasta los ciudadanos comunes que gozamos de los derechos y deberes cumplibles constitucionalmente, que son juzgados en caso de incumplimiento en los tribunales de la República de Ecuador.

La justicia indígena únicamente se rige para los nativos de cada grupo étnico, de acuerdo con cada *costumbre* propia, y ello cuenta con protección constitucional; sin embargo, nos coloca de cara a polémicas técnicas como la existencia de doble jurisdicción, el posible quebrantamiento del ***principio nom bis in ídem***.

Si polémico ha sido abordar la conceptualización del delito ecológico, y preferimos la que abarca los caracteres generales de cualquier ilícito penal- y que en última instancia supone el acogimiento teórico de los postulados iusfilosóficos de una de las tantas Escuelas- no es menos difícil el tratamiento de los rasgos más prominentes de este fenómeno delincuencia (el cual soporta una investigación única e independiente).

Sin embargo, seguimos sosteniendo la tesis de que existen reflexiones obligadas en torno al tema que nos ocupa. La comunidad internacional, o por lo menos los sectores y Estados más comprometidos de esta, exhibe una preocupación para nada cuestionable con relación al deterioro medioambiental, que como expresamos oportunamente, no es idéntico al deterioro ecológico que se reserva para referirnos a los elementos naturales atacados o amenazados, mientras que el

primero incluye, además de lo natural, las huellas arquitectónicas y culturales en sentido general, que el hombre ha legado. La reflexión anterior es vital porque establece una clara delimitación de los bienes jurídicos protegidos.

Los *delitos ecológicos* son, sin lugar a dudas *polémicos y multicausales*, y representan un grande esfuerzo para la administración de justicia. La determinación de la naturaleza personal o moral del sujeto imputable (sobre todo a los efectos de diferenciar los órganos individuales del empresario social como otra realidad independiente); la dispersión jurídica de normas que protegen aisladamente elementos ecológicos (leyes de protección a los bosques, recursos hídricos, etcétera); los escollos probatorios, entre otros, son verdades más que elocuentes que refuerzan la idea de que administrar justicia- y en sede aún menos fácil cuando esta rama está llamada a ser minimalista- supone una labor que demanda capacitación y estudios profundos de institutos que son removidos ante esta realidad delincencial definitivamente alarmante.

CONCLUSIONES

- El planeta asiste a un deterioro progresivo de los elementos naturales o ecológicos que hipotecan la vida futura de todas las especies.
- El daño ecológico creciente demanda, además de la concepción de la responsabilidad civil objetiva como consecuencia directa de la constatación de afectación ecológica y de serias y bien concebidas estrategias educativas, un tratamiento de índole penal que no desdice la naturaleza de mínima intervención que hoy se le atribuye al Derecho Penal.
- A los fines del Derecho Penal y los bienes jurídicos tutelados, (y en última instancia de la punición de conductas), **ecología** y **medio ambiente** se refieren a conceptos cercanos pero diferentes: el primero ampara lo estrictamente natural, mientras que el segundo comprende además, lo creado por el hombre.
- En la República de Ecuador el Código Penal no establece pautas generales de tipo alguno a los fines de establecer fronteras legales entre comportamientos lícitos, conductas delictivas y actos meramente contravencionales.

RECOMENDACIONES

- La construcción de un concepto de delito ecológico que armonice con los fundamentos técnico- jurídicos de la Teoría del Delito y la coexistencia de dos regímenes de administración de justicia en Ecuador.
- La creación de un Título único en la legislación penal ecuatoriana que cobije todas las conductas típicas y punibles penalmente.
- La inclusión en el Código Penal de Ecuador de pautas generales sobre los rasgos del delito que se asumirían como imprescindibles para la conformación de la conducta delictiva.
- El perfeccionamiento teórico- dogmático de la previsión de los regímenes de responsabilidad civil y penal.

BIBLIOGRAFÍA

I-Fuentes doctrinales:

- AGUILAR, Grethel y Alejandro IZA, *Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica*, Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), Capítulo 1, p. 25, consultado en CD de Derecho Ambiental: Curso de Postgrado sobre Derecho Ambiental: tendencias y temas emergentes, consultado en la biblioteca jurídica del Departamento de Derecho.
- ALBALADEJO, Manuel, *Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*, volumen 2, Editorial Cometa S.A, Zaragoza, 1989.
- AYALA CARCEDO, Francisco Javier y otros. “*Manual de Restauración de terrenos y evaluación de impactos ambientales en minería*”. Madrid: Instituto Tecnológico Geominero de España, 1989.
- CANTER, Larry W. “*Manual de evaluación de impacto medioambiental*”. Madrid: McGraw-Hill/Interamericana de España, S.A., 1998.
- CARABALLO MAQUEIRA, Leonel, “El Objeto del Derecho Ambiental” *Revista Cuba: Medio Ambiente y Desarrollo*, No. 8, consultado el día 18 de enero de 2008 en www.medioambiente.cu/revistama/8_06.asp.
- CHINEA GUEVARA, Josefina, “Retos y perspectivas del notariado latino en el mundo moderno”, en *Revista Cubana de Derecho*, UNJC, No. 10, La Habana, 1994-1995.

- CLEMENTE DÍAZ, Tirso, *Derecho Civil. Parte General*, tomo II (Primera Parte), Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1989.
- COBO DEL ROSAL, M; Vives Antón, “*Derecho Penal. Parte General*”, 5a ed. Valencia. 1999.
- COLECTIVO DE AUTORES, *Derecho Ambiental Cubano*, 2da edición actualizada, editorial Félix Varela, La Habana 2006, p. 60.
- CONESA, Vicente. *Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental*. Madrid: Mundi-Prensa Libros, S.A., 3ª ed., 1997.
- Curso de Postgrado sobre Derecho Ambiental: tendencias y temas emergentes, consultado en la biblioteca jurídica del Departamento de Derecho.
- Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sustentable”, título 3ro: Los Desafíos que enfrentamos, extraído del CD de Derecho Ambiental sin título, consultado en el archivo personal de la Lic. Ana Rosa Andino Rubial.
- DELGADO VERGARA, Teresa y Marta FERNÁNDEZ MARTÍNEZ “La Deontología Notarial”, en libro 2 de Derecho Notarial, en formato digital, consultado en la biblioteca jurídica del Departamento de Derecho.
- DÍAZ LÓPEZ, Aliani, Proyecto de tesis en opción al grado de Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia.
- DIÉZ-PICAZO, Luis y Antonio GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, volumen 2, Editorial TECNOS, Madrid, 2002.
- ESTEVAN, María Teresa. “*Evaluación del impacto ambiental*”. Madrid: Editorial Mapfre, S.A., 1984.
- GÓMEZ OREA, Domingo. “*Evaluación de impacto ambiental*”. Madrid: Editorial Agrícola Española, S.A - Mundi-Prensa Libros, S.A., 1999.
- GÓMEZ, Juan, Rosa AREINAMO y Gaetano COCCORESE, *Responsabilidad civil derivada del delito* en wikipedia.org/wiki/Responsabilidadcivil, consultada el 29 de diciembre de 2010.
- JAKOBS, G., “*Derecho Penal. Parte General*”, Madrid, 1995.

- MANTEIGA, D. y JILIBERTO, R. “*Evaluación estratégica ambiental y planificación hidrológica en España*”, Madrid, Editorial de la Sociedad Española de Ornitología (SEO), 1995.
- MIR PUIG, S. “*Derecho Penal .Parte general*”. 6a ED. Barcelona, 2002.
- MORILLAS CUEVA, “*Metodología y ciencia penal*”, Granada, 1993.
- QUINTERO OLIVARES, G. “*Manual de Derecho Penal. Parte General*”, 2a ED.
- QUIRÓS PÍREZ, Renén, “*Derecho Penal. Parte General*”, ED, Félix Varela, la Habana, CUBA, 2005.
- RODRÍGUEZ CORRÍA, Reinerio, *El Daño Moral: concepto y resarcimiento*, Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Santa Clara, mayo de 2003.
- ROXIN, C, “*Derecho Penal. Parte general*”. 2a ED. Madrid. 2003
- _____, “*Política criminal y sistema de derecho penal*”. Barcelona. 1972.
- SANTANA SANTANA, Liyanis y Aliani DÍAZ LÓPEZ, *Retos del Derecho Ambiental en el Nuevo Milenio*. Trabajo presentado a la IV Conferencia Internacional de Derecho Ambiental que tuvo lugar en Bayamo, Granma en el año 2005.
- SANTOS BRIZ, Jaime, *et al.*, *La responsabilidad Civil. Derecho sustantivo y Derecho Procesal*, tomos I y II, Editorial Montecorvo S. A, Madrid, 1993.
- VALDÉS DÍAZ, Caridad, *et al.*, *Derecho Civil. Parte General*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006.
- *Wikipedia, la Enciclopedia Libre*: “Derecho Ambiental”, consultado el día 10 de enero de 2008 en http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_ambiental.

II- Fuentes Legales:

- Constitución de la República de Cuba.
- Código Civil de la República de Cuba, Ley No.59/1987 de 16 de julio, vigente desde el 12 de abril de 1988, Divulgación del MINJUS, La Habana, 1988.

- Código Civil del Reino de España, de 6 de octubre de 1888, 16ta edición, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1993.
- Código Penal de la República de Cuba, Ley No. 62/1987 de 29 de septiembre, Divulgación del MINJUS, La Habana, agosto de 1988.
- Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral, Ley No. 7/1977 de 9 de agosto, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, de 20 de agosto de 1977.
- Ley Forestal Ecuador. “Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre“. Ley No. 74 RO/ 64 de 24 de Agosto de 1981.
- Ley No. 99-37. Ley de Gestión Ambiental.
- “Código Civil Ecuatoriano”.
- Codificación 10, Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de Junio del 2005.
- Código Penal Ecuatoriano.
- Codificación 000, Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de Enero de 1971.
- Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano de 2000.
- Ley 000, Registro Oficial Suplemento 360 de 13 de Enero del 2000.
- Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.
- Codificación 11, Registro Oficial Suplemento 58 de 12 de Julio del 2005.
- Constitución de la República del Ecuador. Reformada en Montecristi en 2008 por Asamblea Constituyente, Vigente.
- Ley de Gestión ambiental de Ecuador.
- Ley 08 (Registro Oficial 27, 16-IX-92). (Ley No. 99-37).
- “Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre”.
- Ley No. 74. RO/ 64 de 24 de Agosto de 1981.
- Decreto Ley No. 201. Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

ANEXOS



Enciclopedia Encarta, NASA/Science Source/Photo Researchers, Inc.



Enciclopedia Encarta, Steffen Hauser/Oxford Scientific Films



Enciclopedia Encarta, Anthony Bannister/Oxford Scientific Films



Enciclopedia Encarta, John Bova/Photo Researchers, Inc.



Enciclopedia Encarta, Francois Gohier/Photo Researchers, Inc.

Resumen de tesis 1

“Del delito ecológico: valoraciones teórico- dogmáticas.”

El delito ecológico en toda la legislación ecuatoriana no evidencia un tratamiento homogéneo, coherente, ni técnicamente vertebrado, lo cual posibilita el enfrentamiento , o superposición, de normas de diferente materia, como la ambiental, la civil o la penal, y de diferentes jerarquías como es el caso del propio Código Penal y leyes específicas como la Ley Forestal.

Si bien entendemos que los códigos penales no son Tratados ni esfuerzos investigativos *per se*, y por tales razones no están llamados a conceptualizar, nos parece inconcebible que cuerpos legales como el propio Código Penal de la República de Ecuador, ni siquiera esboce lo que a los fines punitivos, es concebible como delictivo. A lo anterior se le añade la compleja realidad de la duplicidad de justicias en Ecuador: la común y la propia de las comunidades indígenas.

A los fines del Derecho Penal y los bienes jurídicos tutelados, (y en última instancia de la punición de conductas), **ecología** y **medio ambiente** se refieren a conceptos cercanos pero diferentes: el primero ampara lo estrictamente natural, mientras que el segundo comprende además, lo creado por el hombre.

Los *delitos ecológicos* son, sin lugar a dudas *polémicos* y *multicausales*, y representan un grande esfuerzo para la administración de justicia. La determinación de la naturaleza personal o moral del sujeto imputable (sobre todo a los efectos de diferenciar los órganos individuales del empresario social como otra realidad independiente); la dispersión jurídica de normas que protegen aisladamente elementos ecológicos (leyes de protección a los bosques, recursos hídricos, etcétera); los escollos probatorios, entre otros , son verdades más que elocuentes que refuerzan la idea de que administrar justicia- y en sede aún menos fácil cuando esta rama está llamada a ser minimalista- supone una labor que demanda capacitación y estudios profundos de institutos que son removidos ante esta realidad delincencial definitivamente alarma.

Summary of thesis 1

“Of the ecological crime: theoretical - dogmatic valuations.”

Crime the ecological one in all the Ecuadoran legislation no demonstrates neither a homogeneous, coherent treatment, nor technically vertebrate, which makes clash possible-, or overlapping, of procedure of different matter, as the environmental one, her or civilian the penal one, and of different hierarchies since it is I marry that of the own Code and Penal specific laws as the Forest Law.

Though we understand that the penal codes are Treated not even efforts inquiries per se, and for such reasons they are not called to conceptualize, it seems to us to be inconceivable that legal bodies as the own Penal Code of the Republic of Ecuador, it does not even outline what to the punitive ends, is conceivable as criminal. To the previous thing is added the complex reality of the duplicity of justices in Ecuador: the common one and the own one of the indigenous communities.

To the ends of the Criminal law and the juridical goods tutelage, (and in last instance of the punishment of conducts), ecology and environment refer to nearby but different concepts: the first one protects the strictly natural thing, whereas the second one understands in addition, the created for the man.

The ecological crimes are, no doubt polemic and many-casual, and represent a big effort for the administration of justice. The determination of the personal nature or mulberry tree of the attributable subject (especially to the effects of differentiating the individual organs of the social businessman as another independent reality); the juridical dispersion of procedure that protect lonely-mind ecological elements (protection laws to the forests, water resources, etc); The evidential reefs, between others, are truths more that eloquent that reinforce the idea of that to administer justice - and in headquarters still foolish easy when this branch is called to be a minimalist - supposes a labor that demands training and deep studies of institutes that are removed before this reality wrongdoer definitively alarm.